

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de Febrero del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha siete de febrero del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 131-2014-R.- CALLAO, 07 DE FEBRERO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 238-2013-TH/UNAC recibido el 18 de diciembre del 2013, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 023-2013-TH/UNAC sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Mg. DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS, CPC MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO y Mg. CESAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Escrito (Expediente Nº 01000554) recibido el 11 de marzo del 2013, la Bach. MARIA DEL CARMEN LIZA DUBOIS manifiesta que se ha producido irregularidades en el Examen Final del Ciclo de Actualización Profesional 2012-E del día 08 de marzo del 2013; solicita la devolución de los S/. 2,350.00 (dos mil trescientos cincuenta nuevos soles) pagados por derecho de rendir dicho examen; asimismo, refiere la denunciante que un grupo de alumnos encabezados por la alumna SILVANA LEONOR ARGUEDAS MEDINA, GIOVINA ALBERTO INGA, ZAIDA PATRICIA, BENITES FELIPE y JOEL TORALVA LÁZARO, formaron una Comisión para hablar con el profesor Mg. DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS quien habría pedido que cada alumno de dicho Ciclo de Actualización Profesional 2012-E entregue la suma de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles) como condición para ayudarles en el Examen Final y que dicha bolsa habría sido compartida con los profesores CPC MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO y Mg. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, entre otros;

Que, además señala la denunciante MARIA DEL CARMEN LIZA DUBOIS que a la 22:00 horas del día del examen, 08 de marzo del 2013, el Jurado se encontraba calificando los exámenes en el tercer piso de la Facultad, y que desde el primer piso subió la alumna SILVANA ARGUEDAS MEDINA y entonces el profesor Mg. DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS le aseguró que habían 25 alumnos que habían desaprobado el curso de Tributación pero como habían pagado él iba a interceder y luchar para salvar a los desaprobados; precisando la denunciante que a las 10:30 pm. Llamaron a la alumna SILVANA ARGUEDAS MEDINA que de todas maneras iban a desaprobado 6 alumnos porque no habían contestado nada y en entre ellos estaba ella siendo eso falso porque, según manifiesta, sí había contestado bien 4 de las 5 preguntas; manifestando asimismo que la última pregunta del curso de Tributación (parte práctica) valía 10 puntos y que el profesor CPC MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO se acercó a su carpeta enseñándole el examen de otro alumno y le señaló de mala fe que borre su respuesta con corrector líquido, siendo que está totalmente prohibido que el profesor se acerque al alumno para recomendarle cómo debe contestar una pregunta; exigiendo, finalmente, que se le entregue copia de su Examen final de Tributación así como copia de los exámenes de los 19 alumnos que fueron aprobados a fin que un Jurado honesto y competente evalúe y compare las respuestas;

Que, obra en los actuados los descargos del profesor Mg. DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS quien en su condición de Representante de la Comisión de Grados y Títulos en el Jurado del CAP 2012-E-FCC

manifiesta que resulta totalmente falso y calumnioso que haya participado en algún arreglo y reparación de dinero para “ayudar” a un grupo de alumnos para que aprueben sus exámenes, por cuanto en ningún momento ha tenido contacto con los alumnos, ni mucho menos ha tratado tema alguno con los profesores Mg. CESAR AUGUSTO RUIZ RIVERA y CPC MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, que se pudiera relacionar con los supuestos hechos denunciados; precisando que la calificación del Jurado al evaluar los exámenes de titulación es anónima, irrevisable e inapelable en cualquier instancia, incluyendo al Consejo de Facultad, según los Arts. 5° y 8° del Capítulo XI de la Directiva para obtener el título profesional de Contador Público por la modalidad de examen escrito con Ciclo de Actualización Profesional señalando finalmente que deja a salvo su derecho de acción jurisdiccional para el respectivo resarcimiento por daño moral que se le viene causando;

Que, de igual modo obra en autos el descargo del profesor CPC MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO, quien en su condición de Vocal del Jurado del CAP 2012-E-FCC del Examen del Curso de Actualización de Contabilidad Superior manifiesta que es totalmente falso y calumnioso la denuncia sobre la que él haya participado en alguna repartición de dinero para “ayudar” a un grupo de alumnos para que aprueben sus exámenes; asimismo refiere que la denunciante está acostumbrada a generar este tipo de actos con el único propósito de generar un beneficio propio, como es el caso de la sanción disciplinaria que le impuso la GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL SABOGAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD, por cobrar en forma ilegal la compensación por tiempo de servicios, que fue ratificada por la Resolución N° 0954-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala que adjunta;

Que, igualmente obra en autos el descargo del profesor Mg. CESAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, quien en su condición de Coordinador del CAP 2012-E-FCC manifiesta que desconoce que haya existido acto o acuerdo extra institucional entre el Mg. DIEGO CARBAJAL RAMOS, representante de la Comisión de Grados y Títulos CAP-2012-E-FCC y la denunciante Bachiller MARIA DEL CARMEN LIZA DUBOIS, alumna del CPA-2012-E-FCC y/o con terceras personas, por lo que declara que en ningún momento ha participado de arreglo o hecho delictuoso alguno el día del examen final CAP-2012-E-FCC siendo que su accionar se ha desarrollado según las normas que regulan tal examen reservándose el derecho de accionar legalmente contra la denunciante y/o terceras personas mediante querrela y daños y perjuicios devinientes;

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Legal, a través del Informe Legal N° 306-2013-AL recibido el 10 de abril del 2013, señala que es de verse que es muy exiguo y hasta nulo el aporte probatorio de la denunciante en el sentido de encontrar indicios razonables de responsabilidad penal y administrativa en los denunciados; sin embargo siendo que existe en nuestra Casa Superior de Estudios un órgano encargado de calificar las denuncias resulta pertinente derivar los actuados a este órgano encargado de calificar las denuncias resulta pertinente derivar los actuados a este órgano con el fin que cumpla su labor de calificación en salvaguarda del esclarecimiento de los hechos denunciados; debiendo precisar que queda a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la instancia que estime conveniente a fin de salvaguardar sus derechos que estime violentados; recomendando se derive los actuados al Tribunal de Honor a fin de que conforme a sus atribuciones proceda a calificar las presuntas faltas administrativas de carácter disciplinario en que hubieran incurrido los profesores denunciados;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 023-2013-TH/UNAC de fecha 22 de octubre del 2013, recomendando la no instauración del Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Mg. DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS, CPC MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO y Mg. CESAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables, al considerar que es muy exiguo y hasta nulo el aporte probatorio de la denunciante en el sentido de encontrar indicios razonables de responsabilidad penal y administrativa en los denunciados;

Que, en ese sentido cabe señalar que esta Casa Superior de Estudios cuenta con un Tribunal de Honor cuyo Reglamento en sus Arts. 6° y 13° inc. “A” establece que el Tribunal de Honor es el Órgano encargado de calificar las denuncias que le sean remitidas por el Rector de la Universidad, para pronunciarse sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, así como conducir, procesar y resolver los casos de faltas disciplinarias administrativas o académicas cometidas por los profesores y/o estudiantes de la Universidad;

Que, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el

ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario del citado docente, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor comprendido en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1107-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 07 de enero del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los profesores **Mg. DIEGO FERNANDO CARBAJAL RAMOS, CPC MANUEL RODOLFO ROMERO LUYO y Mg. CESAR AUGUSTO RUIZ RIVERA**, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 023-2013-TH/UNAC de fecha 22 de octubre del 2013, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, Dependencias académico administrativos, ADUNAC, RE
cc. e interesados.